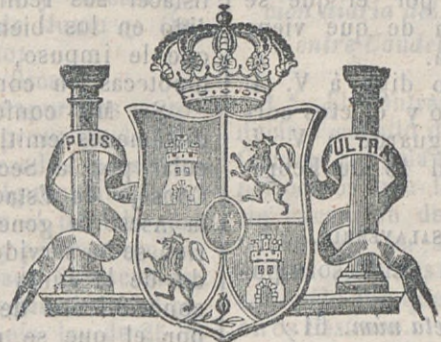


BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Albacete.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Vista la exposición documentada que, por conducto del Inspector primero de los ferro-carriles de que es concesionaria la Sociedad de los de Almansa á Játiva y al Grao de Valencia, elevó la Dirección de la misma solicitando, en virtud de la adquisición efectuada de la línea de Valencia á Tarragona, la aprobación de los acuerdos adoptados en la junta general extraordinaria de accionistas, celebrada el día 26 de Setiembre último, para alterar el título de la Compañía y reformar varias prescripciones de sus estatutos, y en particular la relativa á la composición del capital social que se fija en 95 millones de reales, de los cuales han de emitirse por ahora 66,000 500 rs., y permanecer en cartera la cantidad restante, sin perjuicio de emitirla si fuere necesaria para la realización del objeto social, así como las correspondientes obligaciones hipotecarias hasta una suma igual á la del capital realizado en acciones, más las subvenciones recibidas:

Vista la Real orden de 7 de Enero próximo pasado, por la que se aprobaron con ciertas modificaciones los estatutos autorizados en la junta mencionada, prescribiéndose al pro-

pio tiempo que se hiciera efectivo el 10 por 100 de las acciones suscritas para el indicado aumento de capital:

Vista la escritura otorgada en 16 del citado mes por la mayoría de los individuos que componen la dirección de la referida Sociedad, en la que se consignan las alteraciones acordadas en junta general de accionistas y las mandadas practicar por la Real orden antes expresada:

Visto el documento que acredita la realización del primer dividendo pasivo sobre las 10.000 acciones nuevamente suscritas y su existencia en la caja social:

Vista la Real orden de 28 de Febrero último aprobando la transferencia hecha por D. José Campo á la Sociedad mencionada de la concesión de la línea de Valencia á Tarragona:

Considerando que las modificaciones acordadas en los estatutos de esta Compañía están arregladas á las leyes y disposiciones que rigen en la materia, y son consecuencia de la adquisición de la concesión referida:

Considerando que en la instrucción de este expediente se han cumplido las prescripciones legales:

Oído el Consejo de Estado en pleno, y de conformidad con el de Ministros.

Vengo en autorizar á la Sociedad mencionada, que en adelante tomará la denominación de *Sociedad de los ferro-carriles de Almansa á Valencia y Tarragona*, para que amplíe su objeto y la cifra de su capital social con arreglo á las alteraciones consignadas en la escritura adicional de 16 de Enero último.

Dado en Palacio á cinco de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTA RUBRICADA DE LA REAL MANO.

El Ministro de Fomento,

ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

(Gaceta núm. 66.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente ins-

traído por esa Dirección, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revisión de la carga de justicia de 11.000 reales ánuos, que como participes de la que figura en el presupuesto vigente al núm. 73, del art. 5.º, capítulo 31 de la sección 4.ª, perciben en la actualidad el Marqués de Guadalcazar y los herederos de D. José Lopez Pedrajas.

En su consecuencia:

Visto un testimonio librado en Sevilla á 11 de Octubre de 1842 por el Escribano D. José Rafael Rodríguez, legalizado en forma, y literal del pleito seguido ante el Juzgado de primera instancia de aquella ciudad entre partes, de la una el Marqués de Guadalcazar, demandante, y de la otra la Junta nacional de Comercio de la propia ciudad, demandada sobre cobro de reales procedentes de los réditos del capital impuesto por Doña Ana Maldonado de Saavedra, sobre el derecho de Lonja é Infantes y demás bienes y rentas que administraba el suprimido Consulado de aquella plaza, en cuyo testimonio, entre otros, se insertan los siguientes documentos:

1.º Una escritura otorgada en la ciudad de Sevilla á 5 de Agosto de 1637, por la que se hace constar que el Prior y Cónsules de la Universidad de Cargadores de Indias de aquella capital, en nombre del Consulado de la misma, vendieron á Doña Ana Maldonado de Saavedra, viuda del General D. Francisco Venegas 500 ducados de renta anual de los 42.000 que el dicho Consulado se obligó á pagar S. M. por valor fijo y perpetuo del derecho de 1 por 100 de todo lo que entrase por mar y tierra y saliese por mar en precio de 10.000 ducados de moneda de plata doble; que la referida corporación recibió de la compradora; todo en consonancia con las facultades que aquellos tenían para enajenar el todo ó parte del expresado derecho en favor de las personas que adelantasen capitales para cubrir el servicio de 300.300 ducados que por él se comprometió á hacer de contado á la Corona el dicho Consulado, quien se obligó á devolver á la Doña Ana Maldonado el precio total de la enajenación, caso de que no se cumpliese con el pago de la renta, á cuya se-

guridad se hipotecaron todos los bienes y rentas de la corporación vendedora, y especialmente el derecho del 1 por 100.

2.º El testamento otorgado en 8 de Junio de 1659 y bajo el que falleció la Doña Ana Maldonado y Saavedra, y según el que, por una de sus cláusulas, declaró que los 10.000 ducados de plata doble con que había hecho la compra de los 300 ducados anuales de renta al Consulado, eran de su yerno el General D. Antonio Mojica, por cuya muerte correspondían á su hijo y nieto de ella D. Juan Alonso Mojica, en fuerza de lo que este y su esposa Doña Inés Santillán con fecha 16 de Mayo de 1670 vendieron la expresada renta al Mayorazgo titulado de Cadenas, del cual era poseedor D. Juan Fernandez de Henostroza Cárdenas Rivera y Ceron, Conde de Arenales, á quien sucedió Doña Francisca de Borja Alfonso de Souza, Marquesa de Mejorada, y por consiguiente Condessa de Arenales, la cual falleció en 23 de Marzo de 1820, sucediendo en sus títulos y estados su nieto D. Isidro Alfonso de Souza, Marqués de Guadalcazar, según que todo ello se evidencia de los respectivos testamentos unidos al de la Doña Ana Maldonado.

3.º La sentencia pronunciada en 16 de Noviembre de 1837 por la Audiencia de Sevilla, por la que en grado de apelación confirmó en todas sus partes la de remate dictada por el referido Juzgado con fecha 6 de Agosto de 1836, en los autos ejecutivos seguidos en el mismo por el Marqués de Guadalcazar contra la Junta de Comercio de aquella ciudad sobre cobro de rentas atrasadas procedentes de la adquirida por la Doña Ana Maldonado, por cuya sentencia se mandó hacer venta, trance y remate de los efectos ejecutados, y de su precio y valor, entero y cumplido pago á la parte del Marqués de Guadalcazar de la suma importe de la ejecución.

4.º Y finalmente, la ejecutoria recaída en el pleito principal, comprensiva de la sentencia pronunciada en grado de súplica por la enunciada Audiencia de Sevilla en 2 de Marzo de 1841 confirmando la dictada en grado de vista en 23 de Diciembre de 1839, por la que á su vez fué confirmado el definitivo proveído por di-

cho Juez de primera instancia en 22 de Abril del propio año 1859, por el que se condenó a la Junta de Comercio de aquella ciudad al pago de las cantidades objeto de la demanda, declarándose á la vez no haber lugar á la reduccion de réditos solicitada por la Junta:

Vista una escritura original otorgada en Sevilla á 15 de Setiembre de 1637, de la que resulta que bajo las propias condiciones, y en consecuencia de las mismas facultades por las que el Prior y Cónsules de la Universidad de cargadores de Indias de aquella ciudad, en nombre del Consulado de la misma plaza, otorgaron la escritura de que queda hecha referencia en favor de la Doña Ana Maldonado de Saavedra, vendieron á su vez á D. Juan Bautista Pioli igual renta de 500 ducados anuales por 40.000 de plata doble, que por este último fueron entregados en el acto, y que á la seguridad del capital y réditos hipotecaron los bienes y rentas todas del Consulado, y especialmente el derecho de 1 por 100 sobre que fué constituida la renta enajenada:

Visto un testimonio dado en la referida ciudad de Sevilla á 14 de Agosto de 1855 por el Escribano D. Pablo Maria Olave, literal de la ejecutoria del Tribunal Supremo de España é Indias, recaída en el pleito seguido ante el mismo por D. José Maria Lopez Pedrajas con el Consulado de la antecitada ciudad, sobre el pago de cantidades procedentes de dos i posiciones de censo, hechas una por D. Juan Bautista Pioli, y otra por D. Juan de Soto y Pedro Lopez del Puerto (de quienes derivaba su derecho el Lopez Pedrajas) sobre los derechos llamados de Lonja é Infantes, de cuya ejecutoria resulta que sustanciado el pleito en forma por la Sala de Indias del expresado Tribunal, se dictó sentencia en grado de súplica con fecha 19 de Julio de 1854, por la que se confirmó con las costas la pronunciada por el Supremo Consejo á 11 de Marzo del propio año, por la que se condenó al repetido Consulado al pago de los réditos vencidos y que vencieren hasta la redencion del capital del censo impuesto por el Pioli, absolviéndole de la demanda respecto del capital procedente de la impositcion de Soto y Puerto:

Vista las relaciones de pagos suministradas al efecto por la Direccion general de la Deuda pública, de las que no aparece que por el Estado se hayan devuelto los capitales de que viene haciéndose referencia, ni de otra manera indemnizado á sus poseedores:

Considerando que si el primitivo derecho se fundaba en un contrato de préstamo, este finó por medio de la consignacion, que es uno de los medios de concluir en derecho las obligaciones; se creó en su lugar un depósito, naciendo por consecuencia la obligacion por parte del Depositario de guardar la cosa y restituirla con sus frutos, rentas y mejoras, segun las prescripciones de las leyes 3.ª y 5.ª, título 3.ª, Partida 3.ª, los ordenes habidos:

Considerando que el cumplimiento de dichas prescripciones es el derecho que pueden y deben ostentar el Marqués de Guadalcazar y los herederos de D. José Lopez Pedrajas, cuyo derecho es innegable, como asimismo que de él nace la obligacion por parte de la Hacienda de responder de las sumas objeto del depósito por su subrogacion en los derechos y obligaciones del Consulado de Sevilla, que de otra parte fué condenado al pago de ellas y de sus réditos por sentencias ejecutoriadas;

S. M. conformándose con los dictámenes emitidos sobre el parti-

cular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y la Asesoria general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que viene haciéndose referencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1862.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta núm. 61.)

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto el reconocimiento, en concepto de carga de justicia, de un censo importante 97 rs. 50 cént. ánuos, que reclama D. Rafael Vargas y Uelés.

En su consecuencia:

Vista la copia auténtica de la escritura otorgada en Santúcar de Barameda á 31 de Enero de 1721 por Doña Francisca Antonia Medina y Cabaña vendiendo á José Isidro Moreno ocho aranzadas de tierra calma con la carga de satisfacer anualmente por cada una de ellas 10 rs. de censo al poseedor del vinculo que disfrutaba:

Vista otra escritura otorgada en 14 de Diciembre de 1772 en la misma ciudad, de la que resulta que D. Francisco Bartolomé, Isabel Baro y otros vendieron al Prior del convento de San Agustín de Nuestra Señora de Regla, extramuros de Chipiona, las ocho aranzadas de tierra á que alude la escritura anterior, y una y tres cuartas más, ó sean en junto nueve y tres cuartas, plantadas todas de pinar, con el cargo de un censo perpétuo de 10 rs de réditos anuales por cada aranzada en favor del vinculo fundado por Gregorio Ortiz de Sotomayor:

Visto el testimonio de la division de bienes de este vinculo, ejecutada en 1853, en la cual se adjudicó á D. Rafael Vargas y Uelés el capital de censo que se reclama:

Visto el informe de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Cadiz, fecha 6 de Abril último, del que consta que el expresado convento poseyó las fincas gravadas con el censo, y que fueron enajenadas á nombre del Estado como libres de toda carga en 25 de Enero de 1837, hallándose satisfechos en la actualidad todos los plazos del remate:

Visto el art. 10 de la ley de presupuestos de 1850:

Vista la citada ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Vistas las Reales ordenes de 6 de Abril y 22 de Mayo del año próximo pasado de 1861, segun las que se reputan cargas de justicia los censos impuestos sobre bienes del clero regular, incorporados al Estado y vendidos por este en concepto de libres:

Considerando que está justificada en debida forma la impositcion del censo, y comprobado que el Estado dispuso en concepto de libres de las hipotecas afectas al mismo, y por consiguiente la legitimidad de la carga de justicia que se reclama:

Considerando que tambien se halla acreditada la personalidad del reclamante; y que no apareciendo re- dimido el censo, es evidente la obligacion que tiene el Estado de satisfacer sus réditos por haber sucedido en los bienes de la comunidad que le impuso, y dispuesto de las hipotecas en concepto de libres;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoria general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se reconoce como tal la pension de 97 rs. 50 cént. anuales, y mandar asimismo que á su tiempo se incluya dicha obligacion en el capitulo y seccion correspondientes del presupuesto de gastos, y proceder á su pago luego que para ello se haya obtenido el oportuno crédito legislativo, segun lo prevenido en el art 10 de la ley de presupuestos de 1850.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1862.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta núm. 66.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y Corte de Madrid, á 1.º de Marzo de 1862, en los autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Celanova y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña por Doña Maria Benita Rebollo contra D. Manuel Mosquera, sobre mejor derecho á la mitad reservable de un vinculo:

Resultando que los litigantes están conformes en que el Abad de San Mamés de Gron fundó un vinculo de sucesion regular denominado de Cadesal, en cabeza de D. Pedro Feijóo, el cual entró á poseerle, y despues y sucesivamente sus sucesores hasta D. José Benito, que falleció sin sucesion, dejando instituida heredera á su criada Maria Benita Ambrosio:

Resultando que habiéndose apoderado esta de los bienes como tal heredera, la demandó Don Manuel Mosquera por la mitad reservable de los bienes de dicho vinculo: que seguido el juicio por sus trámites la condenó á su entrega íntegra el Juez de primera instancia de Celanova, ampliando la Audiencia de la Coruña, por sentencia de 6 de Marzo de 1859, dicha condena al abono de frutos desde la muerte del último poseedor:

Resultando que pendiente el pleito anterior, presentó demanda en 17 de Julio de 1858 ante el mismo Juzgado Doña Maria Benita Rebollo, pidiendo se declarase nulo y de ningún valor ni efecto el testamento de D. José Benito Feijóo, para privar al sucesor inmediato del citado vinculo de la mitad reservable de sus bienes, con arreglo á la legislacion vigente, y que dicho parienta más próxima del fundador y del último poseedor, por haber nacido su madre Doña Josefa Feijóo ántes que su hermana Doña Luisa, abuela del Don Manuel Mosquera, al que pidió se impusiera silencio, y se condenase á

la entrega de la mitad reservable con abono de desperfectos, previa su regulacion pericial, y la parte correspondiente de frutos desde el fallecimiento del último poseedor:

Resultando que conferido traslado á Maria Benita Ambrosio y á D. Manuel Mosquera, le evacuó este, despues de renunciar aquella á contestar, y de habérsela por sedarada pidiendo se desestimase la pretension de Doña Maria Benita Rebollo, y se declarase corresponderle á él la sucesion en la mitad de dicho vinculo, y alegó ser de mejor linea toda vez que su abuela Doña Luisa Feijó fué mayor en dias que su hermana Doña Josefa, madre de la demandante; que por derecho de representacion ocupaba su lugar y por que extinguida la linea del primogénito era necesario pasar á la del segundo génito para buscar el sucesor:

Resultando que despues de haber hecho las partes en el término de las de testigos que creyeron convenientes á su respectivo propósito, dictó sentencia el Juez en 6 de Febrero de 1860, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña en 28 de Junio siguiente, excepto en cuanto á la condenacion de costas, absolviendo á D. Manuel Mosquera de la demanda, como tambien á Maria Beuito Ambrosio respecto al extremo de la misma que se dirigia contra ella:

Resultando, por último, que Doña Maria Benita Rebollo, interpuso el actual recurso de casacion por creer infringidas las leyes 9.ª, título 1.º; y 2.º tit. 15 de la Partida 2.ª y la jurisprudencia consignada por este Tribunal en las sentencias de 31 de Enero de 1851 y 24 de Mayo de 1854, segun las costas, muerto sin descendientes el poseedor de un mayorazgo regular, debia sucederle su más próximo pariente, y no obstante de tener este carácter la recurrente respecto del último poseedor D. José Benito Feijóo, se la ha postergado á D. Manuel Mosquera considerándole de mejor linea, siendo así que se hallan ámbos en la mismas, como que su tronco está en D. José Feijóo, y ademas se ha dado lugar al derecho de representacion que solo se da cuando disputan la sucesion de un mayorazgo hermanos y otros parientes trasversales más remotos del último poseedor:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que en la sucesion de vinculos y mayorazgos se halla expresamente dispuesto se suceda por representacion, á no estar lo contrario clara y literalmente mandado en la fundacion, lo cual no sucede en el caso presente:

Considerando que en virtud de dicho derecho de representacion en la vacante ocurrida por muerte del último poseedor D. José Benito Feijóo recayó el derecho á la posesion y propiedad del vinculo, y ahora á su mitad reservable, en los hijos de Doña Luisa Feijóo por ser mayor de edad que su hermana Doña Josefa:

Considerando que por este concepto no puede negarse en este litigio á D. Manuel Mosquera la representacion de su abuela Doña Luisa Feijóo, y que en su consecuencia adjudicándole la expresada mitad reservable, la Sala sentenciadora no ha infringido las leyes y jurisprudencia que se citan en este recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al deducido por Doña Maria Benita Rebollo, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos con la

certificacion correspondiente a la Real Audiencia de la Coruña.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta e insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 1.º de Marzo de 1862.— Luis Calatraveño. (Gaceta núm. 64.)

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SALA TERCERA.

En el expediente de las cuentas de caudales por ingresos del extinguido Tribunal de la Inquisición, en la provincia de Granada, comprensivas desde 3 de Noviembre de 1813, á fin de Julio de 1824, formadas á virtud de mandato superior por Don Francisco de Salas y Lozano, Contador del expresado Tribunal, á consecuencia de haber fallecido sin rendirlas el responsable D. Pedro Lopez de Priego, Tesorero receptor que fué de dichos fondos; siendo Ministro Ponente el Ilmo. Sr. D. Manuel Sanchez Ocaña.

Visto que por no haber rendido las cuentas comprendidas en este expediente el Tesorero receptor responsable D. Pedro Lopez de Priego, el Juez subdelegado del ramo dispuso que fueran citados y compelidos sus herederos para que asistiesen con su intervencion y presentaran los justificantes que obrasen en su poder.

Visto que resultando cargos de consideracion, los interesados, por medio de Abogado defensor, expusieron en su vista lo que á su derecho convenia:

Visto que, pasadas dichas cuentas y autos al Fiscal de la Hacienda, este funcionario probó que el cargo de 122 445 rs. 32 mrs. sacado por la Contaduría del ramo era legítimo y estaba justificado; y que siendo la data abonable 62 021,13, resultaba un alcance contra el cuentadante responsable y en favor de la Hacienda de 60 424 rs. 19 mrs. Vistas las observaciones y reparos puestos por la Direccion general de Arbitrios de Amortizacion, consintiendo la liquidacion practicada anteriormente por la Contaduría del ramo sin otra modificacion que la de haber rebajado 728 rs. que consideraba de abono por estar comprobados, quedando reducido por lo tanto el citado alcance á la cantidad líquida de 59 696 rs. 19 mrs.

Visto que por el nuevo examen practicado por el Tribunal de las citadas cuentas se formuló el correspondiente pliego de reparos, que fué remitido en 25 de Abril de 1861 al Gobernador de la provincia para que le contestaran los responsables:

Vista la comunicacion de aquella Autoridad de 11 de Mayo siguiente manifestando que, ignorándose la residencia de D. Pedro de Castro y demás herederos del cuentadante, ha-

bian sido llamados por el Boletín oficial de la provincia, sin que hubieran comparecido:

Visto que tampoco se han presentado en los dos emplazamientos hechos por la Gaceta y Boletín oficial en los meses de Junio y Octubre próximo pasado:

Visto el dictámen fiscal: Considerando que apurados ya todos los medios, y próstadas las dos audiencias á los interesados, prescritas por la ley sin éxito alguno, no se han presentado á deducir el derecho que pudiera convenirles, y por consiguiente ha quedado cerrada la discusion, conforme á lo determinado en el artículo 43 de la propia ley de 25 de Agosto de 1831:

Considerando, por último, que los procedimientos ulteriores corresponden al expediente ejecutivo de reintegro;

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance 59.696 reales 37 cént. contra D. Pedro Lopez de Priego, Tesorero receptor que fué de los fondos de la extinguida Inquisición en Granada en la época desde 3 de Noviembre de 1815 á fin de Julio de 1824, condenando á sus herederos, puesto que aquel ha fallecido, al reintegro al Tesoro de dicha cantidad, quedando en suspenso la aprobacion de estas cuentas. Expedase certificacion, que se pasará al Ministro letrado de esta Sala para los efectos prevenidos en el título 5.º de la ley orgánica; publíquese en la Gaceta, y pase despues el expediente á la Seccion.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 22 de Febrero de 1862.—Diego L. Ballesteros.—Manuel Sanchez Ocaña.—Rafael de Navascués.—José Joaquin Mateos.

Publicacion.—Leido y publicado fué el anterior fallo por el Ilustrísimo Sr. D. Manuel Sanchez Ocaña, Ministro del Tribunal, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera hoy dia de la fecha, y acordó que se tenga como resolucion final, y que se notifique á las partes por cédula, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 1.º de Marzo de 1862.— Julian Sainz Milanés. (Gaceta núm. 65.)

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 81.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 29 de Marzo anterior, me dice lo que sigue:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se verifique una nueva subasta para contratar la conduccion del correo diario desde Caudete á Yecla bajo el tipo de seis mil reales anuales y demás condiciones del adjunto pliego. De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, le traslado á V. S. para los efectos consiguientes.

En su cumplimiento tendrá lugar el remate de que se trata en este Gobierno de provincia á las 12 de la mañana del 24 del actual.

Y para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en dicha subasta se inserta en el Boletín oficial.

Albacete 20 de Abril de 1862.— Antonio Cuervo.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Caudete y Yecla.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Caudete á Yecla la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellon por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Albacete.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquél.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Albacete.

10.º El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion, aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo

el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de las provincias de Albacete y Murcia y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcalde de Yecla asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 24 de Abril próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de seis mil reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de dichas provincias ó en la Administracion de Rentas de Yecla como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de quinientos reales vellon en metálico, ó su equivalente en títulos de la Duda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Caudete á Yecla y vice-versa, por el precio de reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspon-

diente, para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 29 de Marzo de 1862.— El Subsecretario, Cánovas.

Otra núm. 82.

Seccion de Fomento.—Agricultura.— Cria caballar.

Por decreto de 1.º del corriente y con vista del informe evacuado por la comision nombrada para el reconocimiento y examen de sementales de las paradas de esta provincia he autorizado á D. Francisco Navarro, vecino de esta capital y residente en la aldea de Tinajeros, para el establecimiento de una, compuesta de los sementales cuya reseña es la siguiente.

Un caballo llamado Rejozo, entero, castaño claro, pelos blancos en la frente, espada romana con daga, lunar blanco sobre el izquiero derecho, calzado bajo en la estremidad posterior izquierda, ocho años, siete cuartas y cuatro dedos, hierro B, destinado al natural.

Otro, Aguilera, entero, castaño, estrella mal formado, calzado de las estremidades posteriores, algo dentellado de la izquierda, ocho años, siete cuartas, con hierro, sirve al contrario.

Un garañon, Perdigon, entero, pardo oscuro, entrepelado en blanco con la raya de mulo, trece años, siete cuartas medio dedo, sin hierro.

Otro idem cabrito, entero, rucio bragado, bociblanco, cinco años, siete cuartas y un dedo, sin hierro, destinado á las yeguas.

Lo que he dispuesto se publique, por medio del presente para conocimiento del público, advirtiendo que este servicio deberá prestarse con arreglo á lo que prescriben los reglamentos de las paradas del Estado, de las cuales habrá de manifiesto un ejemplar en cada establecimiento á disposicion de los dueños de las yeguas.

Albacete 2 de Abril de 1862.— Antonio Cuervo.

Otra núm. 83.

Por decreto de 1.º del corriente y en vista del informe evacuado por la Comision nombrada para el reconocimiento y examen de sementales de las paradas de esta provincia, he autorizado á D. Pedro Cortés vecino de San Pedro para el establecimiento de una, compuesta de los sementales, cuya reseña es la siguiente.

Un caballo llamado Moro, entero, castaño claro, entrepelado con la raya de mulo, hueso lunar blanco en los hollares, hierro de esta figura S en los subnasales, entrepelado en la crin, lunar blanco en el dorso y en las últimas costillas esternales derechas, cerdas blancas en la cola, siete años, siete cuartas cinco dedos, sin hierro y sirve al natural.

Otro idem Brillante, entero, castaño oscuro, estrella mal formada, cerdas blancas en la crin, cola poco poblada, cinco años, siete cuartas cua-

tro dedos, sin hierro y sirve al contrario.

Un garañon, Miron, entero, rucio muy claro, con la raya de mulo, bozo blanco y bragado en blanco, espada romana con daga, siete años, siete cuartas menos un dedo, sin hierro y sirve al natural.

Lo que he dispuesto se publique por medio del presente para conocimiento del público, advirtiendo que este servicio deberá prestarse con arreglo á lo que prescriben los reglamentos de las paradas del Estado, de los cuales habrá de manifiesto un ejemplar en cada establecimiento á disposicion de los dueños de las yeguas.

Albacete 2 de Abril de 1862.— Antonio Cuervo.

Otra núm. 84.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demás dependientes de mi Autoridad en ella, adoptarán cuantos medios les sugiera su celo é interés por el mejor servicio público, á fin de averiguar el paradero de un caballo cuyas señas se anotan á continuación, el cual pertenece á D. Domingo Herrati, contratista de la via férrea. Desapareció la citada caballeria en la noche del 28 del pasado Marzo, de un caserío en término de Chinchilla denominado Aldea Nueva, y encargo que si apareciese, se remita á disposicion del Sr. Alcalde de dicha ciudad advirtiendo sea detenida la persona en cuyo poder se encuentre si no justificase su licita adquisicion.

Albacete 3 de Abril de 1862.— Antonio Cuervo.

Señas del caballo.

Alzada la marca y tres dedos.— Pelo negro.—Cerrado.—Tiene las dos cuartillas de los piés blancas, y la cabeza fea.

Otra núm. 85.

Ferro-carriles.—Escripcion.

Por providencia de esta fecha he acordado que al publicar el anuncio que á continuación se inserta, nada se prejuzga, ni sea visto perjudicar intereses ningunos con semejante publicidad.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.—Albacete 2 de Abril de 1862.—Antonio Cuervo.

Anuncio que se cita.

El dia 13 de Abril próximo, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de la ciudad de Albacete..... y en presencia del Señor Alcalde de la misma el pago de los terrenos que, en su término, atraviesa la via férrea de..... Albacete..... á Cartagena.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio, para que las personas que se crean en el caso de hacer reclamaciones á dicho pago con arreglo al art. 8.º de la ley de 17 de Julio de 1856, por razon de enfiteusis, servidumbre, hipoteca, arriendo ó cualquier otro gravámen que afecte las fincas, las presenten en forma legal.

Los propietarios que no se presenten á cobrar, tendrán entendido que, el importe de su indemnizacion, se consignará en la Caja general de Depósitos.

Marcia 31 de Marzo de 1862.—El Ingeniero, Antonio Maria Vazquez.

Otra núm. 86.

Agricultura. industria y comercio.

Con el título de Instruccion popular para el azufrado de las vides, ó método seguro y práctico para destruir el oidium por medio del azufre ha publicado una obrita Mr. Le Canu, la cual ha sido traducido al español por D. R. T. Muñoz de Lema. La Junta de Agricultura de esta provincia á la que se ha remitido aquella oficialmente, ha tenido ocasion de examinarla y tanto por la sencillez de la forma en que esta escrita, cuanto por la facilidad de la aplicacion de los medios que han de emplearse para combatir la enfermedad del oidium en las vides segun se prescribe en la misma, se ha convencido de la utilidad y ventajas, que han de reportar los agricultores siguiendo el método recomendado por Mr. Le Canu.

A lograr este fin y secundando los laudables deseos de la Junta provincial de Agricultura he dispuesto la publicacion de este anuncio, recomendando á todos los viticultores de esta provincia, la adquisicion de esta obra que se vende á dos reales en las principales librerias de Madrid.

Albacete 2 de Abril de 1862.— Antonio Cuervo.

Otra núm. 87.

Seccion de Fomento.—Obras públicas. Canales.—Anuncio.

Debiendo procederse al deslinde y amojonamiento de los terrenos pertenecientes al Canal de Maria Cristina, en el término de esta villa, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 27 de Mayo y 2 de Noviembre de 1846, cuya operacion principiara el dia 25 del actual, he acordado se anuncie por medio de este periódico oficial para que llegue á noticia de los propietarios en dicho término jurisdiccional, colindantes con los citados terrenos.

Albacete 2 de Abril de 1862.— Antonio Cuervo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE OSSA DE MONTIEL.

D. Ramon Pacheco, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa:

Hago saber: Que debiendo darse principio á la formacion del amillaramiento de la riqueza pública que ha de servir de base para la contribucion territorial de 1865, se ha acordado señalar ocho dias de término á los vecinos y terratenientes para la presentacion de relaciones en la Secretaria de este Ayuntamiento, advertidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Ossa de Montiel 28 de Marzo de 1862.—Ramon Pacheco.—P. S. M., Eduardo Bravo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MOTILLEJA.

D. Alonso Cavañero, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Motilleja.

Certifico: Que habiendo permanecido desde el dia dos del corriente has-

ta el diez y seis del mismo, ámbos inclusive en el sitio de costumbre de esta poblacion fijado al público el acuerdo que dicha corporacion tuvo el dia diez y seis del mes de Febrero último, para la creacion de un médico y un farmacéutico titulares de al misma, para la asistencia necesaria de los pobres etc., no se ha presentado ninguna reclamacion, en contra de su contenido.

Y para que conste en cumplimiento á lo prevenido, libro la presente que firmaré con el visto bueno del Señor Alcalde, en la Motilleja á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—V.º B.º=El Alcalde, Pedro Antonio Alcañiz.—Alonso Cavañero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LETUR.

D. Manuel Beiret, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa de Letur.

Hago saber: Que habiéndose recibido aprobada por el Sr. Administrador principal de Hacienda pública la cartilla evaluatoria de la riqueza de este pueblo, que ha de servir de base para la redaccion del amillaramiento del año de 1865, se hace indispensable que los vecinos, colonos y terratenientes presenten sus relaciones por duplicado en esta Secretaria en el término de veinte dias á contar desde esta fecha, y arregladas á los formularios contenidos en el Boletin oficial núm. 40, del mes de Abril de 1860; pues de no presentarlas en dicho término se les formarán de oficio.

Letur 29 de Marzo de 1862.—Manuel Beiret.—Por su mandado, Pedro José Ferrer, Srio.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALBACETE.

D. Joaquin Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia de esta Capital de Albacete y su partido.

Por el presente se sacan á pública subasta las fincas que á continuación se expresan, pertenecientes á los menores José é Ignacia Alarcon, á saber:

Mil ciento ochenta y una y cuarta varas de solar en la calle de San Antonio Abad que fué huerta, linda á Saliente calle del Progreso, Mediodía Don Francisco Gimenez, Poniente Doña Maria Francisca Sabater, y Norte la Sociedad titulada la Península; que han sido tasadas en... 7.678,15 Una parte en la casa de dicha huerta valorada en 1.787,87

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en el remate que tendrá lugar el dia veinticinco del actual de once á doce de la mañana en la sala Audiencia de este Juzgado.

Albacete dos de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.—Joaquin Sanchez Cantalejo.—P. S. M., Benigno Vera.

IMPRESA DE LA UNION.

S. Agustin 14.